

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 9 Anexos: 0

5056553 Radicado # 2022EE188132 Fecha: 2022-07-26 1019031540 - MAURICIO ESTEBAN RAMIREZ CAVANZO Tercero:

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05365

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATRIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009. Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 02467 del 10 de agosto del 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor MAURICIO ESTEBAN RAMÍREZ CAVANZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.031.540, propietario del establecimiento de comercio OLUCIONES ACADÉMICAS ALAMEDA SAN JOSÉ, con matrícula mercantil 1247855 del 19 de febrero de 2003, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 86 A – 89 Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encontró incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, al no contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente de un (1) elemento tipo aviso en la fachada y respecto del aviso saliente de la fachada y adicionales al único permitido por fachada.

Que la precitada Resolución, se comunicó al señor MAURICIO ESTEBAN RAMÍREZ CAVANZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.031.540, el día 10 de septiembre del 2021, mediante radicado 2021EE165466 del 10 de agosto del 2021.

Que de acuerdo a la verificación realizada en el sistema FOREST, se constató que el señor MAURICIO ESTEBAN RAMÍREZ CAVANZO, no presentó el soporte de cumplimiento de la Artículo Segundo de la Resolución 02467 del 10 de agosto del 2021, mediante el cual se le





impusieron las respectivas obligaciones para proceder al levantamiento de la medida preventiva impuesta.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el día 24 de marzo del 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento **SOLUCIONES ACADEMICAS ALAMEDA SAN JOSE**, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 86 A - 89 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se emitió el Concepto Técnico 06364 del 24 de junio de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Diagonal 49 Sur No. 86 A – 89 al establecimiento denominado SOLUCIONES ACADEMICAS ALAMEDA SAN JOSE con Matricula Mercantil No. 1247855, propiedad de MAURICIO ESTEBAN RAMIREZ CAVANZO con C.C. 1.019.031.540, el día 24 de marzo de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.

Avisos en fachada

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de la Secretaria Distrital de Ambiente.
- El aviso está saliente de la fachada.
- El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento.

Ver anexo No. 1. Acta de visita No. 200824

Fotografía No. 1





SECRETARÍA DE AMBIENTE



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS		
CONDUCTAS GENERALES			
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1, Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.		
AVISO EN FACHADA			
El aviso está saliente de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000) Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) aviso saliente de la fachada.	Ver fotografía No. 1, Se encontró UN (1) aviso saliente de la fachada.		
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1, Se encontraron dieciséis (16) avisos en la fachada del establecimiento		

6. CONCLUSIÓN





En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual dispone:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Así como el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES



4



Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;





"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que la Ley 140 de 1994, "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional", dispone en su artículo segundo que su objeto es "...mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que, mediante el Decreto 959 del 2000, se compilaron los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

Que, el articulo 7 Literal a) del Decreto 959 de 2000, establece que:

"Artículo 7°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo".

(...)".

Que, el artículo 8 Literal a) del Decreto 959 de 2000, establece que:

"No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)

a) Los avisos volados o salientes de la fachada (...)".

El artículo 30 del mismo Decreto, establece que:





"El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".

Que, mediante la resolución 931 de 2008, de esta Secretaría, se reglamentó el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que, la precitada disposición, establece en su artículo 5º que:

"(...) de conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Que así las cosas, conforme al Concepto Técnico 06364 del 24 de junio de 2021, esta Entidad encuentra mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **MAURICIO ESTEBAN RAMIREZ CAVANZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.031.540 propietario del establecimiento de comercio **SOLUCIONES ACADEMICAS ALAMEDA SAN JOSE**, registrado con matrícula mercantil No. 1247855 del 19 de febrero de 2003, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 86 A - 89 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, debido a que se encontró un (1) elemento tipo aviso en la fachada y respecto del aviso saliente de la fachada y adicionales al único permitido por fachada, vulnerando presuntamente el artículo 7 literal a), artículo 8 literal a) del Decreto 959 del 2000 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración a lo establecido en la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MAURICIO ESTEBAN RAMIREZ CAVANZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.031.540 propietario del establecimiento de comercio SOLUCIONES ACADEMICAS ALAMEDA SAN JOSE, registrado





con matrícula mercantil No. 1247855 del 19 de febrero de 2003, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 86 A - 89 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MAURICIO ESTEBAN RAMIREZ CAVANZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.031.540 propietario del establecimiento de comercio **SOLUCIONES ACADEMICAS ALAMEDA SAN JOSE**, registrado con matrícula mercantil No. 1247855 del 19 de febrero de 2003, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 86 A - 89 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **MAURICIO ESTEBAN RAMIREZ CAVANZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.031.540, en la Diagonal 49 Sur No. 86 A - 89 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-1762**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

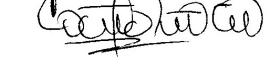




ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 2022-0824 FECHA EJECUCION: DE 2022	25/07/2022
CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 2022-0824 FECHA EJECUCION: DE 2022	24/05/2022
Revisó:			
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION:	26/07/2022
Aprobó: Firmó:			
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	26/07/2022

